#  León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **806/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***,y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor indicó le fue notificada el acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de junio del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5650060 (T guion cinco-seis-cinco-cero-cero-seis-cero), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete y su calificación realizada el 22 veintidós de ese mismo mes y año, se encuentra debidamente documentada en autos con los originales de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado y del recibo oficial de pago número AA 6809000 AA seis-ocho-cero-nueve-cero-cero-cero, (visibles, en copia certificada, a fojas 5 cinco y 6 seis); documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**Expediente número 806/2doJAM/2017-JN**

Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción y el recibo oficial, constituyen documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el Agente enjuiciado **reconoció** haber elaborado el acta de infracción combatida; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente de Tránsito demandado, **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; pero el Tesorero Municipal sí planteó una causal: la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al referir que no emitió calificación alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal **sí existe** y **afecta al justiciable en sus derechos** y **patrimonio;** pues dicho acto lo es la resolución mediante la cual se calificó una infracción de tránsito, imponiendo como sanción dos multas; calificación cuya existencia se encuentra plenamente acreditada con el recibo oficial con número de folio AA 6809000 AA seis-ocho-cero-nueve-cero-cero-cero, por la cantidad de $343.48 (Trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 Moneda Nacional), y que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que tanto la Dirección General de Tránsito como la Tesorería municipal, pueden calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por alguna de esas dependencias municipales**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, para quien resuelve, es un hecho notorio y público, que la autoridad que en cada caso individualiza la sanción relativa a las infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal en vigor en este Municipio de León, Guanajuato, es la Tesorería Municipal al expedir el recibo, como el que aportó la parte actora a su demanda, ello en virtud de que los ciudadanos concurren a las cajas, oficinas o módulos de dicha Dependencia para informarse sobre las infracciones de tránsito y, en su caso, efectuar el pago de la cantidad que se les indique. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna causa que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto al acto impugnado consistente en la boleta y en la resolución por la que se calificó la falta; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos impugnados. . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5650060 (T guion cinco-seis-cinco-cero-cero-seis-cero), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete; en el lugar ubicado en *“Luz y Hermosillo”*; de la Colonia *“Killian”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de *“oriente a poniente”*; señalando como motivos: *“Por no respetar los señalamientos oficiales de Tránsito” y “Por no portar licencia de conducir”;* comoreferencia escribió: *“Luz y Hermosillo”*, y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“sobre banqueta en poste Luz y Quiroga”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, escribió: *“sobre mi recorrido se detecta vehículo antes mencionado circulando sobre la calle Luz infringiendo el artículo 7 fracción IV del y 7 fracción I del Reglamento de tránsito…..”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”* . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que posteriormente fue calificada, imponiendo dos multas por las cantidades de $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional) y $98.14 (Noventa y ocho pesos 14/100 Moneda Nacional); lo

**Expediente número 806/2doJAM/2017-JN**

que se encuentra debidamente acreditado con el original del mencionado recibo oficial de pago con número AA 6809000 (AA seis-ocho-cero-nueve-cero-cero-cero), de fecha 22 veintidós de junio del año pasado; visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues estimó que el Acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada, el Agente de Tránsito, sólo expresó que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada; en tanto que el Titular de la Tesorería se limitó a negar que causa agravio alguno al impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5650060 (T guion cinco-seis-cinco-cero-cero-seis-cero), de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y su calificación realizada el 22 veintidós de ese mismo mes y año; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto erogado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del únicoconcepto de impugnación hecho valer en contra de la boleta impugnada, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: ***“I.-*** *Me causa agravio el acta de infracción… sin embargo del acta de infracción…. no se encuentra debidamente motivado…. Es omisa en establecer cuál fue el señalamiento en específico que no fue respetado, así como la conducta específica que el suscrito hubiere realizado…..en relación al segundo supuesto la autoridad es omisa en señalar si le solicitó que el suscrito exhibiera licencia de conducir….” .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, y por su parte, el Tesorero adujó que era inatendible lo expresado por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya quesi bien es cierto que señaló dos preceptos que consideró infringidos, -el artículo 7, fracciones IV y I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprendiera con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "*para qué*" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 21 veintiuno de junio del año pasado, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en: *“Luz y Hermosillo”*; de la Colonia *“Killian”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de

**Expediente número 806/2doJAM/2017-JN**

*“oriente a poniente”*; señalando como motivos: *“Por no respetar los señalamientos oficiales de Tránsito” y “Por no portar licencia de conducir”;* comoreferencia escribió: *“Luz y Hermosillo”*, y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“sobre banqueta en poste Luz y Quiroga”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, escribió: *“sobre mi recorrido se detecta vehículo antes mencionado circulando sobre la calle Luz infringiendo el artículo 7 fracción IV del y 7 fracción I del Reglamento de tránsito…..”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y sus fracciones consignadas en el acta impugnada; pues el articulo y fracciones invocados como infringidos (Artículo 7 fracciones IV y I) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establecen es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito y circular portando su licencia para conducir vigente; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el Agente solamente señaló que la infracción se emitió por no respetar señalamiento de tránsito; y por no portar licencia de conducir; pero no expresó en ese apartado, como fue en los hechos, que no se respetó una señal de tránsito; esto es donde se encontraba la misma, y en qué consistía: (no estacionarse; sólo ascenso y descenso; alto, ceda el paso a un vehículo; etcétera); así como cuál fue la conducta especifica desplegada por el gobernado; así como tampoco estableció si su recorrido eran en labores de patrullaje y vigilancia a píe o móvil; sin que tampoco estableciera en el Acta materia de la litis, si le requirió o no al conductor su licencia para conducir vigente para así llegar a la conclusión de que no la portaba; siendo que ello constituiría la debida motivación de la boleta, misma de la que carece . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad total** del A**cta de Infracción** con número **T-5650060 (T guion cinco-seis-cinco-cero-cero-seis-cero)**, de fecha **21** veintiuno de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete; y por ende, por tratarse de un acto derivado de dicha boleta, **se decreta la nulidad total de la calificación** realizada el día 22 veintidós de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que devuelvan las cantidades de: $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional) y $98.14 (Noventa y ocho pesos 14/100 Moneda Nacional); pagadas por concepto de multas por ambas infracciones asentadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pretensión que resulta **procedente** pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución de las cantidades antes referidas. Destacándose que las autoridades demandadas, Tesorería Municipal y Agente de Tránsito, deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de

**Expediente número 806/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5650060 (T guion cinco-seis-cinco-cero-cero-seis-cero)**, de fecha **21** veintiuno de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete y, la **NULIDAD TOTAL** su calificación realizada el 22 veintidós de ese mismo mes y año; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*** y a la **Tesorería Municipal**, a que, de manera coordinada, **devuelvan** al ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de**: $245.34 (Doscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional)** y **$98.14 (Noventa y ocho pesos 14/100 Moneda Nacional)**; pagadas por concepto de multas; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .